



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 19 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 50
Referencia: 52001-31-21-001-2016-00055-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JULIO FERNANDO OTAYA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **JULIO FERNANDO OTAYA**, respecto del inmueble denominado "OJO DE AGUA", ubicado en la vereda El Salado, del Corregimiento Chapiurco Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27058 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **JULIO FERNANDO OTAYA**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, frente al inmueble "OJO DE AGUA", ubicado en la vereda El Salado Corregimiento de Chapiurco del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 689 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27058 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y con código catastral 52-019-00-00-0015-0014-005 y (ii) decrete las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Narra el apoderado judicial del señor Julio Fernando Otaya, que este se desplazó el 15 de abril de 2010, de la Vereda El Salado, Corregimiento de Chapiurco, Municipio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de San José de Albán, con ocasión al temor que le producía el grupo guerrillero ELN, quienes una noche entraron a su casa “tirando la puerta”, para pedirle plata y comida.

3.2. Indicó que recibió golpes y amenazas por parte de esta guerrilla, tal como lo precisó el solicitante al declarar: “(...) Yo salí desplazado de la Vereda El Salado, el 15 de abril de 2010, yo no he denunciado por temor, yo salí solo un viernes por la noche tipo siete de la noche, escuche como un alboroto afuera y tiraron la puerta, donde estaba yo acostado me trate de levantar de la cama y ahí mismo me tiraron al piso yo les pregunte que que pasaba que quienes eran y ellos me insultaban que me calle que no hable, ellos me dijeron que eran del ELN, y cierto estaban con uniformes camuflados, todos estaban con camuflados, a mi pieza entraron como 15 todos con camuflado, y afuera se escuchaba más gente, unos tenían pasamontañas, otros no, ellos me pedían plata, comida, y ellos se la pasaban dándome pata, me tenían la bota en la cabeza, y me pusieron un fusil en las costillas, en la cocina yo tenía un bulto de arroz, un bulto de papa, tenía librado (sic) frijol, lenteja, esa noche me pegaron culatazos (...)”. (Subrayado fuera de texto).

3.3. Señaló que el accionante salió asustado dirigiéndose a la vereda El Carmelo, donde un vecino suyo llamado Jorge Cortez, dejándolo todo durante cuatro años y regresando a su predio en el año 2014.

3.3. Indicó que el bien inmueble “OJO DE AGUA” fue adquirido por el reclamante en el año de 2005, mediante contrato de promesa de compraventa con el señor Pedro Ricaurte.

3.4. Expresó que el solicitante viene realizando sobre ese predio actos de explotación económica como la siembra de café, frijol y papaya.

3.5. Que la relación jurídica del señor Otaña con el predio a restituir es la de ocupante.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 03 de mayo de 2016 (fl. 77), quien mediante Auto del 18 de agosto de 2016, admitió la solicitud de restitución y formalización, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño; a La Alcaldía del Municipio del San José de Albán; a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño; al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras; al Instituto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; a La Superintendencia de Notariado Delegada para Restitución de Tierras; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. (fl. 78 y 79).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 27 y 28 de agosto de 2016 (fl. 107), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.3. Mediante auto del 24 de abril de 2016, el juzgado de conocimiento dispuso correr traslado del escrito de demanda a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que actué, si así lo considera, en su calidad de administradora de tierras baldías de la Nación. (fl. 110).

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 120).

4.5. Dentro del término concedido intervino el Ministerio Público a través del señor **Procurador No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas**, quien emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor JULIO FERNANDO OTAYA, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas. Considera que se debe acceder a las súplicas por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad, tal y como lo consagra la Ley 1448 de 2011.

4.6. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JULIO FERNANDO OTAYA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Otaya, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Salado, Corregimiento de Chapiurco, Municipio de San José de Albán, que generó



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

el abandono del predio denominado "OJO DE AGUA", en el cual ejercía actividades de agricultura para la época en que en la localidad hacía presencia miembros del grupo guerrillero ELN. Narró además que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2010, por un lapso de cuatro años.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral tanto individuales como comunitarias solicitadas.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del actor; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JULIO FERNANDO OTAYA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL SALADO CORREGIMIENTO CHAPIURCO MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ALBAN.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, *que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74° define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis de Contexto del Municipio de San José de Albán elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², el cual señala que las dinámicas del conflicto armado en el departamento de Nariño se caracterizan por una alta intensidad producto de la disputa entre los actores armados con presencia en la zona, lo que se explica por la posición geográfica estratégica del departamento al ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Pacífico.

² Folios 24 - 43.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La población Albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo en algunos periodos el conflicto se ha recrudecido y otros han disminuido. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como: desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.³

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por grupos de la guerrilla. En ese mismo año se presenta el primer caso de secuestro y que posteriormente se generalizaría con otros casos ocurridos, hechos perpetrados por estos mismos grupos. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de la guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, posteriormente, para el 2000, 2001 y 2002, la comunidad albanita se ve afectada por acciones sistemáticas realizadas por las FARC que ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

El Municipio de Albán atraviesa por una grave situación humanitaria generada por el desplazamiento forzado causado por la agudización de la violencia y el conflicto armado al interior de la región y de todo el territorio nacional. El desplazamiento forzado es una problemática que implica la constante violación masiva y compleja de los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a salir de su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida e integridad personal.

Los Albanitas refieren en cuanto a la llegada del conflicto armado a las veredas Chapiurco y El Salado que para el año 2000 se da la presencia del ELN y posteriormente las AUC, siendo esta zona un corredor vial, que además no contaba con la presencia de la fuerza pública. La comunidad menciona que las amenazas han sido constantes a partir del año 2000 hasta la fecha, relacionando como presuntos responsables los Paramilitares y las Farc; entre los años 2000 a 2005 y en adelante

³ Diagnostico UARIV, Op. cit



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.3.2.2. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el señor Julio Fernando Otaya, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda El Salado, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores Idali Rubiela Pasaje Gutiérrez y Albenis Leodan Pasaje Gutiérrez (ver folios 47 a 49).

No cabe duda pues, que con ocasión al accionar intimidatorio y extorsivo de la guerrilla del ELN, quien se sabe operaba en la región, generó temor fundado en el reclamante quien en aras de salvar guardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que el señor Julio Fernando Otaya fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio a la respectiva restitución y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JULIO FERNANDO OTAYA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

Según se desprende de los hechos de la demanda, el señor Julio Fernando Otaya mediante contrato de promesa de compraventa adquirió en el año 2005, el predio que hoy se solicita en restitución, acto que no se elevó a escritura pública ni se registró, no obstante desde esa fecha, dice, ha ejercido actos de señor y dueño como el cultivo de café, frijol y papaya. (Ver folio 61).

Según información aportada por la UAEGRTD, el bien inmueble solicitado se identifica con el código catastral No. 52 019 00 00 0015 0014 005, correspondiente a una mejora incluida dentro de un predio más grande inscrito a nombre del señor Aníbal Cayo Burbano Gutiérrez y Rosa Avelia López Gutiérrez, identificado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-12989, sin embargo expresa que al realizar la lectura del certificado de tradición no es posible relacionar el antecedente registral del predio con este número de matrícula.

Por otra parte, aunque en la demanda se indicó que el señor Julio Fernando Otaya, aparece registrado en la historia censal catastral bajo la clave de título No. 1, no se relacionó documento alguno sobre la adquisición del predio solicitado en restitución, por lo que se puede concluir que la mejora inscrita en el catastro con el código catastral



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

No. 52 019 00 00 0015 0014 005, corresponde a otro predio (vivienda) del solicitante y que la mejora que hoy se solicita restituir no se encuentra identificada catastralmente, tratándose de un predio baldío.

Por lo antes mencionado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de acto administrativo solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz, aperturar folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la Nación.

Necesario es precisar que aunque el reclamante se considera propietario del predio prenombrado jurídicamente no lo es, porque carece de título inscrito, eso por un lado, por otro, ante la ausencia de registro se presume que es un bien baldío por lo que los actos que ha ejercido no son de poseedor sino de ocupante.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto al predio es exclusivamente la de ocupación.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR JULIO FERNANDO OTAYA.

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁴, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*⁵, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁶ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

⁴ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁵ *Ibidem*.

⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras. (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- (i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-27058 (fl. 105), por consiguiente no cabe duda que se trata de un bien baldío.

Para el caso del predio "OJO DE AGUA según se desprende del Informe de Georreferenciación (fl/64-66) y Técnico Predial (FI/-70-72), aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que este tiene un área de 689 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de San José de Albán, establecida



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

entre 17 y 24 hectáreas,⁷ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Empero para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017 y 44 del 12 de septiembre de 2017,), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión y de estar dedicado únicamente para una pequeña explotación agrícola, es susceptible de adjudicarse.

En punto a verificar el requisito de una explotación económica por más de cinco años, de acuerdo con la declaración del solicitante, esta inició en el predio aproximadamente desde el año 2005, hito que se corrobora con el contrato informal de compraventa que obra a folio 61; asimismo que la explotación agrícola se dio con cultivos de café, frijol y papaya, sin que al interior del mismo hubiese construido alguna clase de edificación, pues aunque el actor en su declaración señaló tener allí su vivienda, se pudo determinar en los informes arriba señalados que solo se explota agrícolamente, situación que además coincide con el testimonio recaudado al señor Albenis Leodan Pasaje Gutiérrez (fl/47-48).

Adicionalmente en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante Auto 266 del 18 de agosto de 2016, la UAEGRTD, aclaró que de acuerdo a visita de campo no se observó en el predio ningún tipo de construcción.

A partir de la anterior debe concluirse que el bien que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprendió tanto del Informe Técnico de Georeferenciación en Campo, como de la declaración rendida por el solicitante, en el mismo se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola, siendo el principal cultivo el de café, el cual le ha generado por aproximadamente 12 años los ingresos necesarios para su subsistencia.

Ahora, como ya se habrá advertido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante entró a ocupar el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

⁷ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determinó que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación; además el predio es apto para la explotación económica, no se identifica que se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. Y aunque se encuentra en una zona de riesgo bajo puede reducirse o mitigarse atendiendo lo señalado en el certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

El predio no está al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica del solicitante, de la declaración rendida por éste en la etapa administrativa (fls. 44 y ss.), permite colegir que el señor Julio Fernando Otaya es persona campesina; que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 101, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio "OJO DE AGUA". En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor del Julio Fernando Otaya. En punto a los datos de georeferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para ello se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante al momento del desplazamiento y posterior al mismo. En este caso la víctima se encuentra vinculado al Régimen Contributivo de Salud de La Nueva EPS., y en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral PAPSIVI, inscrito en el Registro Único de Víctimas, sin ayuda humanitaria.

En consecuencia las pretensiones individuales y complementarias, por obedecer éstas a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de suyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

Se negará la pretensión contenida en el numeral Decimo Primera, por cuanto ya fue concedida en la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del proceso con radicación 2016-00042.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor **JULIO FERNANDO OTAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.592.471, expedida en San José de Albán, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado "OJO DE AGUA", ubicado en la vereda El Salado del Corregimiento de Chapiurco, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27058 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.)

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor **JULIO FERNANDO OTAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.592.471, expedida en San José de Albán, en calidad de ocupante, predio denominado "OJO DE AGUA", ubicado en la vereda El Salado, del Corregimiento de Chapiurco, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27058 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 689 M², por haber



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	657145,479	1000297,215	1° 29' 44,247" N	77° 4' 29,414" W
2	657137,142	1000311,403	1° 29' 43,976" N	77° 4' 28,955" W
3	657124,051	1000308,951	1° 29' 43,550" N	77° 4' 29,034" W
4	657112,576	1000302,279	1° 29' 43,176" N	77° 4' 29,250" W
5	657095,595	1000293,491	1° 29' 42,623" N	77° 4' 29,534" W
6	657101,043	1000286,505	1° 29' 42,801" N	77° 4' 29,760" W
7	657113,963	1000285,735	1° 29' 43,221" N	77° 4' 29,785" W
8	657127,906	1000291,536	1° 29' 43,675" N	77° 4' 29,597" W

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de María Stella Gutiérrez, en una distancia de 16.5 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Jorge Cortes, en una distancia de 45.7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Miriam pasaje, en una distancia de 8.9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8, en dirección norte hasta llegar al punto 9 con predio de Miriam Pasaje, en una distancia de 46.5 mts.</i>

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula No. 246-27058, la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del señor **JULIO FERNANDO OTAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.592.471, el predio denominado "Ojo de Agua", cuya área de terreno es de 689 M² ubicado en la Vereda El Salado, Corregimiento de Chapiurco, Municipio de San José de Albán, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- b) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27058 la Resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- c) **REGISTRAR** en el folio de matrícula No. 246-27058, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.
- d) **CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27058, en las anotaciones identificadas con el número 1, 2, 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San José de Albán - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con asistencia técnica, por una sola vez.

OCTAVO: ORDENAR a La **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN**, implementar programas de preservación del uso del suelo a el fin de reducir o mitigar el riesgo bajo por movimientos en masa en el predio restituido. Lo anterior conforme a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Albán.

NOVENO: ORDENAR al **SENA** incluir al solicitante en un proyecto de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

DÉCIMO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN, Y A LA GOBERNACION DE NARIÑO**, que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SENA** ingresar al solicitante sin costo alguno a los programas de creación de empleo rural y urbano en los términos del Art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que en la Vereda El Salado, Corregimiento de Chapiurco del Municipio de San José de Albán diseñen e implementen el programa de capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento, incluido el aquí solicitante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SENA** en coordinación con la Alcaldía del Municipio de San José de Albán, si fuera el caso, incluir al solicitante en la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio en temas agrícolas y agropecuarios.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO,** a La **SECRETARIA DE GOBIERNO** y **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** que en coordinación armónica implementen El Programa DARE (Educación para la Resistencia al Uso y Abuso de las Drogas y la Violencia) dirigida a los niños, niñas y adolescentes de la vereda El Salado, corregimiento de Chapiurco, Municipio de San José de Albán.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN, Y A LA GOBERNACION DE NARIÑO, que en coordinación armónica adelanten un programa para el fomento del buen uso tiempo libre en la vereda El Salado, corregimiento de Chapiurco, Municipio de San José de Albán.

DÉCIMO SEPTIMO: NEGAR la pretensión DECIMO PRIMERA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez